



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-311  
24 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 19 de abril de 2021, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Abel Mendoza Vásquez, en su condición de víctima dentro del proceso penal con radicado 2014-02210 contra el Juzgado 01 Penal Municipal de Neiva, debido a que se aproxima el fenómeno de la prescripción penal y a la fecha el juzgado de conocimiento no ha terminado con el juicio oral.
  - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se dispuso requerir al doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Fabio Bello Ramírez, en la respuesta al requerimiento presentó la relación cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso en referencia desde el 28 de diciembre de 2016, fecha en la cual fue recibido por reparto en ese despacho judicial. Específicamente, sobre la audiencia del juicio oral, objeto de la presente vigilancia judicial, el funcionario relaciona las siguientes actuaciones:
    - a. Mediante auto del 21 de diciembre de 2018 se fija fecha para el 25 de marzo de 2019 para dar inicio al juicio oral. Luego con auto del 29 de enero de 2019, se fija nueva fecha para el 4 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el 25 de marzo de 2019 era festivo.
    - b. El 4 de abril de 2019 no se realizó la audiencia por solicitud del abogado Jorge Enrique Cortés Polania, defensor contractual del señor Abel Mendoza Vásquez, fijándose para el 17 de mayo de 2019. En esta fecha no se realiza por solicitud de los procesados Julieth Ivón Banguera Angulo y Leonardo Botero Cerquera, señalándose para el 12 de agosto de 2019.
    - c. El 12 de agosto de 2019 no se realiza la audiencia por ausencia del defensor público Sergio Céspedes, reprogramándose para el 26 del mismo mes y año. En esta fecha es instalada la audiencia, sin embargo, la defensa solicita la suspensión de la misma indicando que buscará llegar a un acuerdo con la Fiscalía, por lo cual se fija para el 13 de septiembre de 2019 su reanudación.
    - d. El 13 de septiembre de 2019, la audiencia no se realiza por inasistencia del defensor contractual del señor Abel Mendoza Vásquez. El despacho ordena requerir al abogado y procede a reprogramar para el 20 de septiembre de 2019.
    - e. El 30 de septiembre de 2019 se realiza la audiencia donde las partes presentan la teoría del caso y se fija el 25 de noviembre de 2019 para continuación de la misma. En esta fecha no se

realiza por inasistencia del defensor de los señores Julieth Ivón Banguera Angulo y Leonardo Botero Cerquera. Se fija como nueva fecha para el 12 de diciembre de 2019, la cual tampoco se realiza por inasistencia del citado defensor, por lo que se reprograma para el 13 de enero de 2020.

- f. El 18 de diciembre de 2019, el abogado del señor Abel Mendoza Vásquez allega memorial solicitando conversión de la audiencia de continuación de juicio oral por la de preclusión.
- g. El 13 de enero de 2020 la audiencia no fue realizada por inasistencia del señor defensor de Julieth Ivón Banguera Angulo y Leonardo Botero Cerquera. Conforme lo anterior, se reprograma para el día 10 de febrero de 2020; en esta fecha no se realiza por inasistencia del apoderado especial de Abel Mendoza Vásquez, fijándose para el 9 de marzo de 2020.
- h. El 9 de marzo de 2020 la audiencia no se realiza por solicitud de Julieth Ivón Banguera Angulo porque solicito cambio de defensor. El despacho reprograma fecha para continuación de juicio oral el día 27 de abril de 2020. En esta fecha no se realiza debido a la emergencia sanitaria, reprogramándose para el 18 de junio de 2020.
- i. El día 18 de junio de 2020 se realiza la audiencia y se presentan estipulaciones; sin embargo, la Fiscal 8 local, doctora Piedad Charry Rubiano, solicita suspensión por no poder iniciar actividad probatoria por falta de testigos. El despacho la reprograma para continuarla el 27 de julio de 2020.
- j. El 27 de julio de 2020 se realiza la audiencia y el doctor Jorge Enrique Cortes Polania solicita la variación de la audiencia por la de preclusión a favor de su defendido. El despacho acoge la solicitud y solicita la investigación de los sujetos procesales y reprograma para continuación de juicio oral el 14 de septiembre de 2020.
- k. El 14 de septiembre de 2020 se realiza la audiencia, se escucha un testigo de la Fiscalía y dicha entidad solicita suspensión por no contar con más testigos. El despacho reprograma para continuación del juicio oral el 1° de octubre de 2020. En esta fecha se escucha al señor Abel Mendoza Vásquez, testigo de la Fiscalía y nuevamente la citada entidad pide suspensión por no constar con más testigos. Se reprograma para el 7 de diciembre de 2020. En este día se realiza la audiencia se escucha al señor Jhon William Marulanda, testigo de la Fiscalía y se suspende por solicitud de la misma entidad, fijándose para el 15 de febrero de 2021 su continuación.
- l. El día 15 de febrero de 2021 no se realiza la audiencia en atención a que el doctor Luis Eduardo Trujillo Barbosa allega solicitud de aplazamiento donde refiere que no asiste por encontrarse en cita médica. El despacho reprograma fecha para continuación de juicio oral el día 25 de febrero de 2021.
- m. El día 25 de febrero de 2021 la audiencia es instalada, sin embargo, se suspende por solicitud de la Fiscal Piedad Charry Rubiano, en atención a que los testigos no comparecieron. El despacho concede la solicitud y reprograma fecha para continuación de juicio oral el 5 de abril de 2021.
- n. El 5 de abril de 2021 la audiencia es realizada y son escuchados los testigos de la Fiscalía. Nuevamente esta entidad solicita suspensión por no contar con más testigos El despacho reprograma fecha para continuación de juicio oral para el 9 de abril de 2021.
- o. El 9 de abril de 2021 la audiencia no se realiza por inasistencia de la Fiscal 8 local y del apoderado especial, doctor Jorge Enrique Cortés Polania. El despacho reprograma fecha para continuación de juicio oral el 16 de abril de 2021.
- p. El 16 de abril de 2021 la audiencia es instalada pero no se desarrolla porque el doctor Luis Eduardo Trujillo Barbosa, defensor de Julieth Ivón Banguera Angulo y Leonardo Botero

Cerquera, manifestó que no venía preparado para desarrollar sus pruebas y solicita sea suspendida la diligencia y reprogramada. El despacho accede a la solicitud de la defensa y reprograma fecha para continuación de juicio oral el 6 de mayo de 2021.

- 1.4. Agrega el funcionario que, la gestión realizada siempre ha obedecido a una actitud loable y diligente, encaminada a garantizar el cumplimiento de los derechos convencionales, constitucionales y legales que le asisten a las partes intervinientes dentro de la presente actuación.
- 1.5. Finalmente, resalta que, respecto de la prescripción del proceso, conforme la formulación de acusación es de 7.8 años que se cumplen el 23 de agosto de 2024.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal de Neiva, como director del proceso y del despacho, ha incurrido en mora o dilación injustificada en el trámite de la audiencia de juicio oral, dentro del proceso penal radicado con el N°. 2014-02210.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

### 5.1. De las pruebas aportadas.

El doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal de Neiva, adjuntó el vínculo para acceder al expediente digital.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las

---

<sup>7</sup> Sentencia T-030 de 2005.

actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Es así como el artículo 42, numeral 1º, del CGP, señala:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

Y el artículo 139, numerales 1º y 2º de la Ley 906 de 2004, consagra:

*“Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:*

*1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.*

*2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.”*

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Además, no puede desconocerse la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades.

Así mismo, debe tenerse presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año y que en el presente año aún continúa; evento que incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que ha generado que se vayan acumulando en los meses siguientes.

#### 6.1. Trámite de la audiencia del juicio oral

Respecto de la presunta mora en el trámite de la audiencia del juicio oral, se observa que los aplazamientos y suspensiones de la misma se han originado en circunstancias ajenas al juez vigilado, lo cual se puede resumir de la siguiente manera: 4 aplazamientos por parte del abogado especial del señor Abel Mendoza Vásquez; 2 aplazamientos por los procesados; 6 aplazamientos y 1 suspensión atribuible al defensor público; 1 aplazamiento y 6 suspensiones por parte de la fiscal del caso.

En este sentido, no puede predicarse responsabilidad del doctor Bello Ramírez por los continuos aplazamientos de las audiencias programadas en el proceso penal referido, habida cuenta que, ante cada diligencia fallida o solicitud de aplazamiento elevada por algunos de los sujetos procesales, el juez procedía con el señalamiento de nueva fecha, de acuerdo a la disponibilidad con la que contaba el despacho judicial.

Asimismo, de las piezas procesales allegadas se evidencia que, mediante oficio 142 del 16 de abril de 2021, el juez compulsó copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue a los funcionarios que conocieron del proceso y no procuraron el trámite correspondiente, en virtud de la solicitud de cambio de audiencia a la de preclusión solicitada por el abogado del señor Abel Mendoza Vásquez.

En este orden, considera esta Corporación que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario requerido, pues lo acaecido se ha debido a circunstancias insuperables, no atribuibles al juez, por lo que este Consejo Seccional no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Fabio Bello Ramírez, en su calidad de Juez 01 Penal Municipal de Neiva.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fabio Bello Ramírez, en su calidad de Juez 01 Penal Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fabio Bello Ramírez, en su calidad de Juez 01 Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Abel Mendoza Vásquez, en su condición de solicitante y al doctor Fabio Bello Ramírez, en su calidad de Juez 01 Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR